

Número 13.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del jueves, día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA VEINTICUATRO DE MARZO DE 2022.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, número 12, y una vez preguntado por el Sr.

Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriban en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Corrección de errores del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 72 del día 25 de marzo de 2022, página 38661, de la Corrección de errores del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Vivienda, de Servicios Sociales, Integración y Familias, de Policía Local, a la Oficina de Fomento, así como a la de Juventud y Diversidad.

2.2.- Orden EFP/232/2022, de 22 de marzo, por la que se modifica la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, por la que se regula la enseñanza básica y su currículo para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 74 del día 28 de marzo de 2022, páginas 40214 a 40215, de la Orden EFP/232/2022, de 22 de marzo, por la que se modifica la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, por la que se regula la enseñanza básica y su currículo para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.3.- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 76 del día 30 de marzo de 2022, páginas 41386 a 41415, del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los responsables de los Departamentos Municipales.

2.4.- Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 76 del día 30 de marzo de 2022, páginas 41546 a 41564, del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

2.5.- Comunicación del Instituto Nacional de Estadística informando de la propuesta de cifra de población a 1 de enero de 2022.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la comunicación del Instituto Nacional de Estadística informando que la propuesta de cifra de población a 1 de enero de 2022 resultante para este municipio es de 29.491 habitantes.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.6.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de informe remitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente de queja nº [REDACTED] tramitado a instancias de D. [REDACTED]

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo informe remitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente de queja nº [REDACTED] tramitado a

instancias de D. [REDACTED], en relación a eliminación de aparcamientos público por reservas de aparcamientos en la Avda. Manuel Vázquez.

Asimismo, agradecen la colaboración prestada y comunican que se procede a dar por concluidas las actuaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.7.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de la comunicación por sede electrónica de este Ayuntamiento, relativa al expediente de queja nº [REDACTED], tramitado a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de la comunicación por sede electrónica de este Ayuntamiento, relativa al expediente de queja nº [REDACTED], tramitado a instancias de D. [REDACTED], en relación a las molestias que le produce el tren turístico de la localidad.

Asimismo, comunican que, a la vista de lo informado, cabe considerar que este asunto se encuentra en vías de solución y dan por terminada su intervención en este expediente de queja, procediendo a su archivo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO 27/19-13489/19, PARA INADMITIR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 24 de marzo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 1 de septiembre de 2019, número de Registro 3 [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 29 de agosto de 2019, sobre la 12:55 horas, cuando al dirigirse a la salida del cementerio municipal e inmediatamente traspasar los arcos de entrada/salida a zona de panteones y nichos, tropezó debido al estado deteriorado del pavimento. A dicho escrito acompaña: fotografías del lugar del siniestro, parte de asistencia por el servicio de enfermería del Centro de Salud de Rota de fecha 29/08/2019 y justificante de asistencia a consulta de odontología de fecha 30/08/2019.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 24/10/2019 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente

Mediante oficio, con fecha de notificación de 13/12/2019, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en nuevos informes médicos de odontología y la Testifical de D. [REDACTED]. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 07/04/2020, el interesado presenta Informe Médico Pericial de valoración de las lesiones, solicitando la cantidad de 4.782 €, por las lesiones sufridas en la barbilla. Posteriormente, con fecha de 10/06/2020, aporta presupuesto de clínica dental, reclamando por este concepto la cantidad de 3.480 €. Ascendiendo, por tanto, el importe total reclamado a la cantidad de 8.262,06 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 07/07/2020, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los

documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha 10/09/2020.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -

sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en*

aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que

sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un

estado del pavimento del cementerio donde acaeció el siniestro realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "*resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal*"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo -y pese a que al testigo propuesto por él interesado no presencié la dinámica exacta del accidente- daremos por acreditado que el día 29 de agosto de 2019, sobre la 12:55 horas, el Sr. Ponce Gómez sufrió una lamentable caída cuando, al dirigirse a la salida del cementerio municipal e inmediatamente traspasar los arcos de entrada/salida a zona de panteones y nichos, tropezó debido al estado deteriorado del pavimento, lo que le provocó corte inciso contuso en barbilla, precisando puntos de sutura y fractura de las piezas dentales 14 y 16

Ahora bien, tanto de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal como, muy particularmente, de las fotografías del lugar del siniestro aportadas por el propio interesado, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que una parte del pavimento presentaba resaltos y hundimientos de varios centímetros ; sin embargo, también es cierto que dichos desperfectos sólo afectaba a una parte del pavimento (extremo izquierdo), quedando otras partes del mismo (Zona central) sin ningún tipo de desperfecto, que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (12:55 horas del mes de agosto) y cuando él interesado se disponía a salir del cementerio, sin que sufriera percance alguno cuando accedió a la zona de panteones, y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que dada la dimensión total del pavimento y existiendo -como hemos dicho- inmediatamente contigua a la parte defectuosa (extremo izquierdo), una parte (zona central) en perfectas condiciones, para dirigirse a la salida del cementerio no resultaba necesario pasar por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto consiste en un resalto/hundimiento (desnivel) respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de

causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

“Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

“no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”

Por lo expuesto, el estado del pavimento -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar (Teoría de la causalidad adecuada), la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta del reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro del interesado se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002** :

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otra circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación

de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. num. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos

tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona,
Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 18 de marzo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de octubre de 2020, número de Registro [REDACTED] Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 13.892 € por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 4 de agosto de 2019, sobre la 1:30 horas, al bajar las escaleras que unen la Plaza de la Merced con la calle Álvaro Méndez, motivada porque el último escalón carece de barandilla y es de más altura que el resto de los escalones. A dicho escrito acompaña Partes Médicos e Informe Pericial de valoración de las lesiones.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 22/12/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 19/01/2021, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la testifical de D. [REDACTED] y [REDACTED] Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la

Jefatura de la Policía Local, al Servicio de Protección Civil y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/01/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 07/03/2022.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 31/01/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo

causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del

día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia

de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la escalera realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 4 de agosto de 2019, sobre la 1:30 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al bajar las escaleras que unen la Plaza de la Merced con la calle Álvaro Méndez, lo que le produjo fractura de peroné más maléolo posterior derechos.

Ahora bien, tanto de las fotografías obrantes en el Informe Médico Pericial como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal resulta igualmente acreditado que la escalera no presenta ningún desperfecto ni deficiencia relevante. En efecto, aunque la interesada afirma que la causa de la caída fue motivada porque el último escalón (que da acceso a la calle Álvaro Méndez) es de más altura que los demás, sin embargo, esto no constituye ninguna deficiencia ni irregularidad, tal como manifiesta el Arquitecto Técnico Municipal:

"La calzada de la c/ Álvaro Méndez, dónde desemboca la escalera procedente de la Plaza de la Merced, tiene una ligera pendiente, por lo que en estos casos se resuelve constructivamente, como es el caso, dando la misma altura de tabica en la parte central del ámbito (ancho) de la escalera, como es el caso en la parte central donde está la barandilla, quedando como consecuencia de la pendiente de la calle una tabica de menor altura en la parte derecha según se baja y, consecuentemente, una tabica de mayor altura en la parte izquierda según se baja"

Resulta, por tanto, claro que el hecho de que el último escalón tenga más altura que el resto (en la parte izquierda de la escalera) no constituye ninguna

irregularidad, sino que es consecuencia de que la calzada, a la que da acceso la escalera, tenga pendiente. No obstante, la reclamante podía haber optado por bajar la escalera por la parte derecha, en la que el último escalón tiene menos altura.

Por otra parte, y aunque la interesada imputa el siniestro a la mayor altura del último escalón, lo cierto es que, de las declaraciones de los testigos propuestos por la interesada, no parece ser este el motivo de la caída. Efectivamente, en la declaración de la Sra. [REDACTED] consta que:

"fue todo muy rápido y mi impresión fue que la caída vino motivada, quizás, por engancharse el tacón en el adoquinado de la calzada dado que estuvo unos instantes balanceándose antes de caerse, no fue una caída instantánea. Ella ya tenía el pie en la calzada"

Y del mismo modo, el Sr. [REDACTED] declaró que:

"Yo ya había bajado la escalera y estaba en la calzada. En un momento que giré la cabeza vi como Juana se estaba tambaleando a punto de caerse. Intenté acercarme para sujetarla, pero cayó al suelo. Cuando cayó, tenía un pie en la calzada, es decir, al poner un pie en la calzada es cuando comenzó a balancearse."

Es decir, que el motivo de la caída fue por engancharse un tacón en el adoquinado.

A todo ello, debemos añadir que -tal como declararon los testigos- había perfecta visibilidad, que se trata de una persona de 49 años de edad y sin que conste que padeciera problemas de movilidad ni de visión, lo que supone que la altura del escalón no dejaba de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy concurrido. (concretamente ese día y en el momento del siniestro, se estaba celebrando una actuación en dicha Plaza con motivo de la Feria de La Urta)

Por lo expuesto, el estado de la escalera -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se

deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad"

Sentencia de 30 oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un

tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”.

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que “Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible”

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su

causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente”.

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 dic. 2005, rec. 94/2005:

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el “tropezado”, el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:

“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se

constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PERSONAL, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 29 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

""El artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que *“Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual”* y el artículo 91.1 establece que *“Las Corporaciones Locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa estatal”*.

Igualmente, el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), dispone que:

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la

ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos."

A su vez, el artículo 37 del EBEP, dispone que:

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

(..)

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

(..)

Visto informe del área de personal de fecha 29 de marzo de 2022 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en reunión mantenida con las secciones sindicales, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2022, se han acordado los criterios que han de regir la Oferta de Empleo Público para el ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Rota en los términos que indica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, se les ha informado sobre las plazas a incluir en la Oferta de Empleo.

Por todo ello, y en virtud del Decreto de Alcaldía número 2019-3545 de 24 de junio de 2019, por el que se delega en su punto primero, la competencia de aprobación de la oferta de empleo público a la Junta de Gobierno Local, **se eleva a la Junta de Gobierno Local la propuesta de acordar la Oferta de Empleo Público de 2022 en los siguientes términos:**

1.- Acordar incluir en la Oferta de Empleo Público las siguientes plazas:

ACCESO LIBRE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA

Grupo/Sub	Cuerpo/Escala	Subescala/Clase	Nº vacantes	Denominación
A2	Ad. General	Gestión	1	Técnico de Gestión
C1	Ad. Especial	Servicios Especiales	5	Agente policía local
C2	Ad. General	Auxiliar	1	Auxiliar administrativo

2.- Publicar la oferta de Empleo en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en tablón de anuncios de la Corporación, en la sede electrónica de este Ayuntamiento.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, Dª. ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA PRESENTADA POR EMPRESA LICITADORA AL NO SER ADJUDICATARIA DEL CONTRATO DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS CAMPOS DE FÚTBOL 11 DE CÉSPED NATURAL EN LAS INSTALACIONES DE JUAN REALES Y LA PARCELA D-3 DE COSTA BALLENA".

Vista la propuesta formulada por la Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 22 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

"Visto que el día 15 de abril de 2020 se dictó por esta Alcaldía-Presidencia **Decreto 2020-2579 de Inicio de expediente** para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CAMPOS DE FÚTBOL DE CÉSPED NATURAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS "JUAN REALES ROMAN" Y PARCELA "D3 " EN LA U.U.I. DE COSTA BALLENA (ROTA-CÁDIZ) Y EL MANTENIMIENTO DE UN CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL DEL CENTRO DEPORTIVO "BELEN LÓPEZ MORALES", mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, varios criterios de adjudicación y sujeto a regulación armonizada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la LCSP.

Visto que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación el día 29 de octubre de 2020, al punto 8º.1 de urgencias, se procedía a la aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas

que habían de regir la licitación y se disponía a la apertura del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 117 de la LCSP, procediéndose a publicar, el día 6 de noviembre de 2020, el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, según dispone el artículo 135.1 de la LCSP.

Visto que, en relación al procedimiento de contratación de referencia, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 14 de diciembre de 2020 a las 13:30 horas, **se registraron las siguientes ofertas:**

1. **GTM GOLF RIGGOS MURCIA (UTE) con CIF: en curso.**

2. **ROYALVERD SERVICE S.L.U. con CIF: [REDACTED]**

[REDACTED] TURF GREEN S.L. con CIF: B-[REDACTED]

[REDACTED] GRUPO LAGAR MEDIOAMBIENTE S.L. con CIF: [REDACTED]

Visto que **el día 13 de enero de 2021, se reunía la Mesa de Contratación** para comprobar las solicitudes de participación, así como su presentación en plazo y forma y, proceder a la apertura del Sobre A "Documentación Acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos".

En primer lugar, se procedió de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) "Forma y contenido de las proposiciones" a comprobar la presentación en plazo de las proposiciones presentadas en la licitación.

En la misma sesión, la Mesa verificó que junto a las proposiciones se presentaba la documentación preceptiva, es decir, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Conforme al Anexo I y Autorización de Notificaciones a través de la Sede Electrónica municipal, conforme al Anexo II, debidamente firmados y sellados, admitiendo todas las ofertas.

A continuación, en segunda sesión, la Mesa procedía a la apertura del Sobre B correspondiente a la "Proposición económica y Documentación relativa a Criterios Evaluables de forma automática" de todas las ofertas presentadas.

Visto que, finalizada la apertura del Sobre B, la mesa se dispuso a comprobar si las ofertas se encontraban incursas en temeridad, conforme a la cláusula 24.3 del PCAP, resultando que realizados los cálculos conforme a lo establecido en el art. 85.4 del RD 1098/2001, en la media aritmética de las ofertas presentadas para el **LOTE 1** ascendía a la cuantía de 184.368,75€ (una vez excluida una oferta de dicha media por ser superior en más de un 10% a la media de las 4 ofertas presentadas) comprobándose que la oferta presentada por la empresa ROYALVERD SERVICE S.L.U. era inferior en **más de 10 unidades**

porcentuales a dicha media. Por lo que la oferta presentada por dicha empresa para el LOTE 1, se encontraba en presunción de anormalidad.

Requerida la empresa para la justificación de su oferta, justificó debidamente los términos de la misma.

Visto que **reunida la Mesa el día 23 de febrero de 2021**, en primera sesión, al objeto de conocer el Informe emitido por el Técnico Municipal, cuyo contenido es asumido íntegramente, acordando dar por justificada la viabilidad de la oferta presentada por la empresa ROYALVERD SERVICE S.L.U.

A continuación, en distinta sesión, se procede a evaluar y puntuar las ofertas presentadas para el LOTE 1:

De conformidad con los criterios de adjudicación, la valoración de las ofertas presentadas para el LOTE 1- SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS CAMPOS DE FÚTBOL 11 DE CÉSPED NATURAL EN LAS INSTALACIONES DE JUAN REALES Y LA PARCELA D-3 DE COSTA BALLENA, es la siguiente:

EMPRESA LICITADORA	CRITERIO ECONÓMICO	CRITERIO MEDIOAMBIENTAL	TOTAL PUNTOS
GMT GOLF RIGGOS MURCIA (UTE)	69,05	10	79,05
ROYALVERD SERVICE SLU	80	0	80
TURF GREEN, SL	55,07	0	55,07
LAGAR MEDIAMBIENTE SL	63,71	0	63,71

RESULTANDO EL SIGUIENTE ORDEN DECRECIENTE:

1. ROYALVERD SERVICE SLU 80 puntos
2. GMT GOLF RIGGOS MURCIA (UTE)79,05 puntos
3. LAGAR MEDIAMBIENTE SL 63,71 puntos
4. TURF GREEN S.L. 55,07 puntos

En virtud de los resultados obtenidos la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del **LOTE 1: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS CAMPOS DE FÚTBOL 11 DE CÉSPED NATURAL EN LA INSTALACIONES DE JUAN REALES Y LA PARCELA D-3 DE COSTA BALLENA**, a la empresa ROYALVERD SERVICE S.L.U. con CIF : ██████████ primera en el orden de clasificación con un total de 80 puntos, procediendo, en consecuencia, cursar requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación, conforme a la cláusula 26 del PCAP.

Visto que el día 29 de marzo de 2021, se reunía la Mesa de Contratación, a efectos de comprobar y calificar la documentación administrativa previa a la adjudicación requerida a la empresa licitadora ROYALVERD SERVICE S.L.U. con CIF [REDACTED], primera en el orden de clasificación de las ofertas presentadas.

Una vez examinada la documentación, la Mesa acordaba requerir a la empresa para que, en el plazo de TRES (3) DÍAS HÁBILES, subsanara las deficiencias apreciadas.

Los días 1 de abril de 2021, a las 16:45 horas con número de registro de entrada [REDACTED] y 7 de abril de 2021 a las 08:55 horas con número de registro de entrada [REDACTED], la empresa ROYALVER SERVICE SL, presenta la documentación requerida.

Visto que el día 8 de abril de 2021 se reunía la Mesa de Contratación al objeto de comprobar la documentación presentada por la empresa ROYALVER SERVICE S.L.

Examinada la documentación presentada, la Mesa de Contratación no considera subsanada la solvencia económica y financiera al no presentarse las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Girona, por no ajustarse a lo establecido en la cláusula 26.8º apartado I (Solvencia Económica y Financiera) del PCAP y artículo 87.3.a) de la LCSP, que recoge literalmente:

“El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el Registro oficial en que deba estar inscrito.”

La Mesa no continuó con el examen de la documentación presentada por la empresa para la acreditación de su Solvencia Técnica o Profesional al acordar que no siendo subsanada la solvencia económica y financiera quedando excluida del procedimiento y en consecuencia propuso la adjudicación a la empresa GMT GOLF RIEGOS MURCIA constituida en UTE, segunda en el orden de clasificación de las ofertas con un total de 79,05 puntos, procediendo, en consecuencia, cursar requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación, conforme a la cláusula 26 del PCAP.

Visto que, mediante Certificado de Mesa de Contratación de 8 de abril de 2021, enviada el día 12 de abril de 2021, a las 10:18 horas, con número de registro 2021-S-RE-4192 (consta justificante de recepción en el expediente), se comunicaba a la empresa ROYALVERD SERVICE, SLU [REDACTED] el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación.

Visto que en fecha 3 de mayo de 2021 la empresa ROYALVER SERVICE S.L. con CIF [REDACTED] presenta recurso especial en materia de contratación impugnando el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 8 de abril de 2021 por el que era excluida del procedimiento al no justificar la solvencia económica y financiera al no ajustarse a los términos literales que dispone la ley, quedando suspendido cautelarmente el procedimiento hasta resolución del recurso.

Visto que en fecha 25 de agosto de 2021, esta Administración remite al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Cádiz el expediente completo, junto al correspondiente informe jurídico evacuado desde el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Rota, con núm. 2021-0022 y de fecha 25 de agosto de 2021.

Visto que en fecha 22 de diciembre de 2021, con número de registro de entrada 2021-E-RC-25872 a las 19:05 horas, se recibe resolución del Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Cádiz, adoptado por unanimidad, al punto 3º del Orden del día, por la que se acuerda **inadmitir el recurso interpuesto por la empresa ROYALVERD SERVICE S.L.U. con CIF [REDACTED]** frente al acto de exclusión del procedimiento de licitación del LOTE 1 del contrato de servicio de mantenimiento de campos de futbol de césped natural en las instalaciones deportivas "Juan Reales Román" y parcela D3 en la U.U.I de Costa Ballena Rota (Cádiz) y **levantar la suspensión del procedimiento de contratación.**

Visto que, junto a la documentación administrativa previa a la adjudicación, ROYALVERD SERVICE SLU, presentaba AVAL BANCARIO a favor de este Ayuntamiento por importe de OCHO MIL CIEN EUROS (8.100,00€), número de entrada en el registro general del Ayuntamiento [REDACTED], de fecha 15/03/2021, correspondiente a la garantía definitiva del contrato (consta en el expediente Talón de Cargo emitido en fecha 25/03/2021, con número de operación [REDACTED], y ello de conformidad al artículo 109.1 de la LCSP que exige que el propuesto como adjudicatario debe acreditar en el plazo del artículo 150.2 haber constituido la garantía definitiva.

Visto que, en fecha 23 de febrero de 2022, a las 10:52 horas, con número de entrada en el registro general del Ayuntamiento de Rota [REDACTED] Dña. Isabel Morera Salis con NIF [REDACTED], en nombre y representación de la empresa ROYALVER SERVICE S.L con CIF [REDACTED], solicitaba la devolución de la referida garantía.

Visto que el solo hecho de que el licitador propuesto como adjudicatario que, requerido para acreditar los requisitos pertinentes para efectuar a su favor la adjudicación, no acreditase debidamente lo requerido, determine que se considere que ha retirado su oferta, lo es a los efectos de continuar el procedimiento y proponer y seleccionar como adjudicatario a otro licitador sin paralizar el procedimiento y que el efecto de incautación de la

garantía o de imposición de penalidad (como prevé la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), se limita a los casos en que efectivamente el licitador retire su oferta u observe un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, es decir, implique voluntariedad en el incumplimiento del requerimiento, circunstancia que en modo alguno es apreciable en el presente caso, en el que el licitador atiende al requerimiento efectuado, si bien el órgano de contratación entiende que no cumple con los requisitos especificados en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, dado que los equipos a suministrar por la entidad no son de la misma marca.

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano de contratación competente, a la que corresponde la adjudicación del contrato, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019 (BOP núm. 128, de 8 de julio de 2019), la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Proceder a la **devolución de la garantía definitiva** del contrato **presentada** por la empresa licitadora ROYALVER SERVICE S.L con CIF [REDACTED] por importe de **8.100,00€** (Talón de cargo emitido en fecha 25/03/2021 con número de operación 320210001233), al no resultar adjudicataria del contrato correspondiente al LOTE 1- SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DOS CAMPOS DE FÚTBOL 11 DE CÉSPED NATURAL EN LAS INSTALACIONES DE JUAN REALES Y LA PARCELA D-3 DE COSTA BALLENA, que fue objeto de la licitación.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo adoptado a la entidad interesada, a la Intervención Municipal de Fondos y a la Tesorería Municipal a los efectos oportunos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES, INTEGRACIÓN Y FAMILIAS, Dª LUISA ADELA FERNÁNDEZ GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE BAR Y COMEDOR DE LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS DE ROTA.

Se retira la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada del Área de Servicios Sociales, Integración y Familias, Dª Luisa Adela Fernández García, de fecha 22 de marzo de 2022, en relación con el servicio de bar y comedor de la Residencia Municipal de Ancianos de Rota.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

Propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en relación al uso privativo de bien de dominio público de Kiosco-Bar situado en el Paseo Marítimo del Rompidillo.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, para solicitud de uso privativo de bien de dominio público (Kiosco-Bar situado en el Paseo Marítimo del Rompidillo) a iniciativa de un particular de conformidad con el artículo 61 del decreto 18/2006 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales de Andalucía, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias a los efectos de agilizar la tramitación del expediente.

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

““I.- Que por la Técnico Superior Jurídico adscrita a la Delegación de Patrimonio, Raquel de los Santos Bernal, se ha emitido informe de fecha 28 de marzo de 2022, con el siguiente tenor:

“1. ANTECEDENTES DE HECHO.

*I.- Que en fecha 13 de enero de 2022 y con número [REDACTED] tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento **solicitud acompañada de anteproyecto** presentada a nombre de don Juan Ramos Rodríguez, por medio de la cual se interesaba que mediante la entrega de dicho anteproyecto se iniciase un procedimiento de licitación para la reutilización del kiosco-bar situado en el Paseo Marítimo del Rompidillo.*

*II.- Que en fecha 11 de marzo de 2022 y con número 5374 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento **solicitud, acompañada de proyecto básico y de ejecución**, presentada igualmente por don Juan Ramos Rodríguez, cuyo objeto constituye la reutilización del kiosco-bar referido anteriormente.*

*III.- En fecha 16 de marzo de 2022 se dictó **Providencia de Alcaldía en la que se dispuso incoar el expediente en cuestión**, para determinar, teniendo presente el interés público, la conveniencia de la ocupación del local kiosco-bar situado en el Paseo Marítimo del Rompidillo, solicitando igualmente al Negociado de Patrimonio la emisión de informe sobre el procedimiento a seguir, así como de cuantos informes se considerasen convenientes al respecto.*

IV.- Consta en expediente informe de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Técnico de Calidad y Playas de la empresa municipal MODUS ROTA en relación con el inmueble referido.

Asimismo, consta informe emitido por la Intervención Municipal de fecha 10 de febrero de 2022, sobre los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- *Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA).*
- *Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante RBELA).*
- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).*

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Con carácter previo a determinar el procedimiento a seguir para iniciar expediente de otorgamiento de concesión de uso privativo de bien de dominio público a instancia de persona interesada, se ha solicitado informe a la Técnico de Calidad y Playas de la empresa municipal MODUS ROTA en el que se haga constar aquellas circunstancias relevantes a tener en cuenta sobre el bien que se ha interesado sea objeto de procedimiento de concesión.

Dicho informe cuenta con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: *El pasado 16 de marzo, a través de Nota de Régimen Interno se traslada providencia de Alcaldía de la misma fecha en la que, en base a un proyecto presentado y recogido en el citado expediente, se aborda el interés público y la conveniencia de la ocupación solicitada.*

Siendo la ocupación prevista la de usar y ampliar la ocupación permanente de kiosco-bar ubicado en el Paseo Marítimo del Rompidillo, así como habilitar un espacio destinado a terraza en la zona sur del mismo, y comunicándose la intención de iniciar un procedimiento de concesión, se solicita que se emita informe de aquellas circunstancias relevantes a tener en cuenta sobre el espacio en cuestión.

SEGUNDO: *La instalación en cuestión se ubica, en gran medida, en Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), identificándose en el plano que se adjunta al expediente como “Kiosco Sotavento”, la instalación cerrada y con uso “Kiosco” es cortada por la parte lateral por la línea de deslinde entre los hitos M-17 y M-18. Los baños proyectados quedarían, conforme al proyecto presentado también dentro de estos hitos, así como toda la terraza que también quedaría dentro de la zona de DPMT.*

Se adjunta un extracto del plano en el que se observa con mayor detalle lo descrito anteriormente.

(...)

Conforme establece el Artículo 31 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas;

"1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido."

Es por ello que al ser un uso que se prevé con rentabilidad y que requiere ejecución de obras precisaría de autorización o concesión de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz.

TERCERO: *De oficio esta Administración el pasado 4 de febrero de 2022 remite a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz con número de registro electrónico 2022-S-RC-1093; solicitud de **Concesión de Ocupación de DPMT**, acompañada de informe, expediente de Gestiona 1471/2022.*

En la memoria para solicitar la concesión de explotación uso de restauración de un kiosco instalado sobre el paseo marítimo de la playa del Chorrillo-Rompidillo, se viene a exponer que:

"La explotación del citado Kiosco con objeto actividad de restauración estuvo muchos años amparada en la Resolución del Plan de Explotación de Playas del Municipio de Rota, pero el cambio en la Legislación producido por la aprobación del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas que vino a derogar el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y diversas situaciones particulares y personales del concesionario han llevado a dejar sin uso esta instalación por muchos años.

La ubicación del citado Kiosco, sobre el Paseo Marítimo de la playa del Chorrillo-Rompidillo, fuera de la lámina de arena, aunque, inmerso en DPM-T, con vistas privilegiadas a toda la Bahía y en una zona completamente urbana y muy cercana al casco antiguo de Rota, hacen que de esta instalación un lugar perfecto para poner en valor la belleza paisajística de esta zona de Rota con el mínimo menoscabo del Dominio Público.

Considerando la ubicación y las posibilidades para todos los Roteños y visitantes se plantea la solicitud de ocupación de este Kiosco para la actividad de venta de Bebidas y Comidas."

Y viene a solicitar la concesión para la ocupación y uso de un kiosco, junto con un aseo, y una terraza abierta y otra cerrada, conforme a las ubicaciones propuestas en base a las coordenadas definidas en el sistema ETRS89, HUSO 30:

	CLASE DE INSTALACIÓN	SUPERFICIE DE OCUPACIÓN EN M ²	COORDENADAS UTM (HUSO 30; DATUM ETRS-89)	
			X	Y
1	KIOSCO	35	199.905	4.058.289
2	ASEO	20	199.909	4.058.246
3	TERRAZA ABIERTA	40	199.903	4.058.285
4	TERRAZA CERRADA	60	199.902	4.058.277

Dicha propuesta coincide y excede lo recogido en el proyecto presentado; coincide en solicitar la concesión del Kiosco y del uso previsto de los aseos, así como en la ocupación de la terraza cerrada.

Cabe comentar que se incluyó en la citada solicitud ocupación de terraza abierta de 40 m².

CONCLUSIONES:

- *Para el uso del espacio requerido se requiere la concesión de ocupación emitida por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz sin perjuicio del resto de licencias, autorizaciones u otros permisos que tuvieran que solicitarse ante otras administraciones y/o empresas suministradoras.*
- *La Concesión para explotación del uso de restauración del citado Kiosco ya ha sido solicitada de oficio frente a la Delegación correspondiente pero aún no tenemos respuesta.*

- *La concesión solicitada ampararía y superaría las ocupaciones recogidas en el proyecto presentado, caso de resolverse de manera positiva.*

(...)”

En virtud de lo antes informado, estando el kiosco-bar inmerso en Dominio Público Marítimo Terrestre, y teniendo en cuenta la rentabilidad que conllevaría su uso y la necesidad de obras para la instalación de los baños y terraza recogidos en el proyecto presentado, en virtud del artículo 31 de la Ley 22/1988, 28 de julio, de Costas se requiere la obtención de la correspondiente concesión de ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre emitida por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz, y ello sin perjuicio del resto de licencias, autorizaciones u otros permisos que tuvieran que solicitarse ante otras administraciones y/o empresas suministradoras.

Actualmente se está tramitando ante la referida Delegación Territorial de la Administración Autonómica expediente a efectos de obtener por parte de este Ayuntamiento la oportuna concesión para la ocupación y uso del kiosco-bar, junto con aseo, una terraza abierta y otra cerrada y todo ello en base a las razones recogidas en memoria adjunta a dicha solicitud, determinando asimismo las ubicaciones propuestas en la misma.

Según el informe antes transcrito, los términos en los que este Ayuntamiento ha solicitado la concesión a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Cádiz amparan y a su vez superan las pretensiones de ocupación recogidas en el proyecto presentado por el peticionario a cuya instancia se pretende iniciar el procedimiento de concesión del uso privativo de dicho bien.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, para que por parte de este Ayuntamiento se otorgue en favor de un tercero la concesión del uso privativo de dicho bien, previamente el propio Ayuntamiento deberá contar con el título que se emita por la Delegación Territorial y que le habilite para dicha ocupación, ya que, la concesión que éste a su vez otorgue a favor de tercero debe ajustarse a los términos estipulados en dicho título.

II.- Una vez se obtenga por este Ayuntamiento la previa concesión para la ocupación del kiosco-bar, en relación con el procedimiento a seguir para llevar a cabo la concesión del uso privativo del mismo a favor de tercero, el artículo 30.3 del LBELA dispone que el ejercicio del uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa, estableciéndose por el artículo 31.2 de dicha ley que la regulación del procedimiento de concesión se llevará a cabo reglamentariamente, pudiendo ser iniciado el mismo de oficio o a instancia de parte.

En cuanto a la regulación reglamentaria, artículo 58.2 del RBELA dispone que las concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos de las

Administraciones Públicas, es decir, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), con carácter general, así como la normativa de desarrollo que le sea de aplicación, y ello con las especialidades contenidas en el capítulo I de dicho Reglamento, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso. Asimismo, dispone, que el procedimiento para el otorgamiento de concesiones podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

III.- Para el caso de que el procedimiento de otorgamiento de concesiones se inicie a instancia de persona interesada, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 61 a 65 del RBELA.

El artículo 61.1 del citado Reglamento establece lo siguiente:

“1. Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere un uso común especial o privativo del dominio público, deberá presentar a la Entidad Local que sea titular del bien de dominio público una memoria explicativa de la utilización y de sus fines, y justificativa de su conveniencia, oportunidad o necesidad. Podrá acompañarla con un proyecto o anteproyecto de la utilización pretendida.

(...)”

De lo dispuesto por el artículo antes citado, para la iniciación del procedimiento de concesión a instancia de parte se requiere la presentación de una memoria explicativa, y por tanto preceptiva, en tanto que el anteproyecto o proyecto que se acompañen tendrán carácter potestativo.

El fin de ambos es identificar el interés de ocupar el espacio concreto de dominio público, el tipo de uso que se quiere ejercer sobre el mismo y la concreción de la utilización, debiendo alegarse o justificarse la conveniencia, oportunidad o necesidad de la ocupación.

Junto con la solicitud presentada en fecha 13 de enero de 2022, que propone la reutilización del citado kiosco, se adjunta anteproyecto compuesto por “MEMORIA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA” en la que se recogen la descripción de la obra que se propone realizar, sus características constructivas, los objetivos del promotor, la justificación urbanística, resumen económico, junto con diversa planimetría.

El contenido de dicha memoria se viene a reproducir en Proyecto básico y de ejecución presentado por el interesado en fecha 11 de marzo de 2022.

A la vista de la citada Memoria y documentación presentada, el órgano competente al que corresponda la resolución definitiva del expediente, teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará, tal como establece el artículo 61.2 del RBELA.

A los efectos de determinar el órgano competente al que corresponde la resolución definitiva del expediente, habrá de estarse a lo dispuesto en los apartados noveno y décimo de la Disposición Adicional segunda de la LCSP.

En ellos se establece, entre otros extremos, que la competencia para la adjudicación de las concesiones sobre los bienes de las entidades locales corresponderá a los Alcaldes y Presidentes cuando el presupuesto base de licitación, no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, y al Pleno cuando el presupuesto base de licitación supere los límites antes señalados.

En el estado actual de la tramitación del expediente no se dispone aún de los datos necesarios para el cálculo del presupuesto base de licitación en orden a determinar el órgano competente. No obstante, se entiende que el Pleno del Ayuntamiento en modo alguno resultaría competente para la adjudicación de la concesión, y ello en base al importe al que ascienden los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal prorrogado para el ejercicio 2022, que aparece reflejado en informe emitido por la Intervención Municipal de fecha 10 de febrero de 2022.

A la vista de lo recogido en dicho informe, ascendiendo el importe de dichos recursos ordinarios a la cantidad de 43.316.316,63 euros, el diez por ciento de la misma es de 4.331.631,66 euros.

Atendiendo a esta última cantidad y al bien que se pretende otorgar en concesión, en modo alguno el presupuesto base de licitación que resulte en su momento superará dicha cantidad, ni la de 3.000.000 euros, por lo que no correspondería al Pleno del Ayuntamiento la adjudicación de la concesión.

Lo anterior determinaría que la competencia para la adjudicación de la concesión recaería en el Alcalde-Presidente, si bien, en este caso se han de tener en cuenta las delegaciones efectuadas por éste para la adjudicación sobre los bienes de la Corporación, por un lado, a favor del Primer Tte. De Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en virtud de Decreto número 2020-0115, de 10 de enero de 2020, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz el día 28 de enero de 2020, con el número 18, para los casos en los que el presupuesto base de licitación no supere la cantidad de 300.000 euros, y por otro, a favor de la Junta de Gobierno Local para los casos en los que el presupuesto base de licitación supere esta última cantidad, y ello en virtud de Decreto de Alcaldía número 2019-3545, de 24 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz el día 8 de julio de 2019, con el número 128.

Por todo lo anterior, a entender de quien suscribe, y en orden a otorgar la mayor de las garantías al presente procedimiento, la competencia para la resolución definitiva del expediente correspondería a la Junta de Gobierno Local.

En cualquier caso, ha de hacerse constar que en la Junta de Gobierno Local se encuentra integrado el Primer Teniente de Alcalde, por lo que en el supuesto de corresponderle dicha competencia, su presencia en el mismo expresando su voluntad en sentido favorable haría ajustada al ordenamiento la adopción de los acuerdos. Igualmente, la presencia del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, resultaría el efecto similar, sin perder de vista que el Alcalde es el órgano delegante en ambos casos.

IV.- Una vez, en su caso, admitida a trámite la petición y declarada la conveniencia de la ocupación, el artículo 62.1 RBELA prevé que si no se hubiese acompañado documento técnico o sólo anteproyecto, el órgano competente podrá encargar a su personal técnico la redacción del proyecto correspondiente o podrá convocar concurso de proyectos en la forma dispuesta por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Tal como se ha señalado antes, consta en expediente proyecto básico y de ejecución presentado por el peticionario en fecha 11 de marzo de 2022.

En relación con lo anterior, y tal como establece el artículo ya citado, el órgano competente podrá acordar modificaciones al proyecto inicial, bien encomendándoselas al peticionario, o bien realizándolas bajo su responsabilidad.

En cualquier caso, y tal como determina el artículo 62.2 del RBELA, el proyecto deberá contener los datos y documentos exigidos por la normativa vigente atendiendo a la actividad a desarrollar, así como la valoración del dominio público a ocupar.

Con respecto al abono de los gastos de redacción del proyecto, el artículo 63 del RBELA, serán repercutidos a la persona adjudicataria en la forma que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir la futura concesión.

En cualquier caso, la valoración del proyecto la realizará la Entidad Local atendiendo a las normas reguladoras del colegio profesional correspondiente.

Además, dicho artículo establece el plazo en el que el futuro adjudicatario de la concesión deberá abonar el valor de la tasación del proyecto, siendo éste de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de la adjudicación.

V.- El artículo 64 del RBELA establece que, tras la aprobación del proyecto técnico, así como del pliego de cláusulas administrativas, ambos serán sometidos a información pública por un plazo de veinte días.

Una vez finalizado el trámite de información pública, sin que se hubiesen presentado reclamaciones al respecto, o resueltas éstas, se procederá a convocar licitación de conformidad con la LCSP, siendo el procedimiento de

adjudicación abierto el preferente y de carácter general para el otorgamiento de las concesiones sobre dominio público, tal como establece el artículo 58.2 del RBELA antes citado, e igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 131 de LCSP 2017, con respecto a la elección del procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

VI.- Finalmente, es necesario destacar lo recogido por el artículo 65 del RBELA, que atribuye al peticionario inicial el derecho de tanteo para el caso en que participe en la licitación y siempre que entre su oferta y la que hubiese resultado elegida no existiera una diferencia superior a un diez por ciento del total de la puntuación obtenida derivada de la aplicación de los criterios de adjudicación que se recojan en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

(...)"

II.- A la vista de lo informado anteriormente, se estima que, si bien la previa obtención de la concesión solicitada ante la Delegación Territorial de la Administración Autonómica opera como condición necesaria para que este Ayuntamiento pueda, a su vez, otorgar a favor de un tercero la concesión de dicho bien, ello no obsta a que, por cuestiones de celeridad y economía administrativa se inicien los trámites legales necesarios, de conformidad con el artículo 61 a 65 del RBELA, para la licitación interesada en tanto se tramita la citada solicitud de concesión por la Delegación Territorial, debiendo contar con ella, con carácter previo a la adopción del acuerdo de adjudicación, que en su momento, se adopte por el órgano de contratación.

III.- Tal como dispone el artículo 61 RBELA, en orden a justificar la conveniencia de la ocupación solicitada, se habrá de examinar la solicitud teniendo presente el interés público. De lo recogido en la Memoria que acompaña al anteproyecto y proyecto presentado, así como de los informes transcritos, se entiende justificada la conveniencia de la ocupación solicitada. Por un lado, las actuaciones previstas en el proyecto y que se pretenden llevar a cabo coincidirían con lo solicitado por este Ayuntamiento ante la Delegación Territorial, por lo que, en el caso de obtenerse dicha concesión, la ocupación del kiosco, así como las actuaciones que se pretenden llevar a cabo en él, estarían amparadas por dicho título. Asimismo, debido a la ubicación privilegiada en la que se encuentra el kiosco-bar y teniendo en cuenta el interés público, la ocupación, y por tanto, la explotación del citado kiosco, redundaría en beneficio de la localidad, poniéndose en valor un inmueble que desde hace años no se venía explotando, fomentando la actividad económica y generando empleo.

En virtud de todo lo expuesto, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Que se admita a trámite la petición y se proceda a declarar la conveniencia de la ocupación solicitada.

SEGUNDO.- Dar traslado del proyecto presentado a la Delegación de Urbanismo, para que:

- Tal como exige el art. 62.2 del RBELA, se pronuncie sobre si el proyecto presentado contiene **los datos y documentos exigidos por la normativa vigente atendiendo a la actividad a desarrollar.**
- Incluya la **valoración del dominio público a ocupar.**
- Emita el correspondiente **informe de supervisión del proyecto presentado** de acuerdo con lo previsto en el artículo 235 de la LCSP, o en su caso, informe de innecesariedad del mismo.
- Incorpore acta de replanteo del proyecto en los términos del artículo 236 de la LCSP, o en su caso, informe sobre la innecesariedad del mismo.
- Se valore el proyecto de acuerdo con las normas reguladoras del colegio profesional de arquitectos a efectos de incluir la valoración en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

TERCERO.- Que por el Técnico de la Delegación de Fomento Económico, Formación y Emprendimiento se proceda a incorporar el correspondiente **informe en el cual se justifique el canon aplicable a la concesión del dominio público a ocupar para su explotación como kiosco-bar.**

CUARTO.- Que por el Negociado de Patrimonio se proceda a la elaboración del correspondiente **pliego de cláusulas administrativas particulares.**

QUINTO.- Que por la Secretaría General se proceda a emitir **informe jurídico.**

SEXTO.- Que por la Intervención Municipal se emita informe de fiscalización previa del expediente."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN